



008584

Poder Judicial



Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Gerónimo 1551

CEDULA

SANTA FE, 03 JUN 2020

Señor: DR. ALEJANDRO HÉCTOR RODRÍGUEZ - M.P.A.-

Domicilio: 1° DE MAYO 2417

La que suscribe, Prosecretaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la presente cédula, hace saber a Ud. que en el juicio:

"CONTEPOMI, GABRIELA LILIAN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "CONTEPOMI, GABRIELA LILIAN S / ENCUBRIMIENTO AGRAVADO - APELACIÓN DE SOBRESEIMIENTO" - (CUIJ 21-06637477-4) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA), CUIJ NRO. 21-00512542-9".

Se ha ordenado lo siguiente: "En la ciudad de Santa Fe, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reunieron... la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido y, en consecuencia, anular el auto 91, del 8 de mayo de 2018, del Juez del Colegio de Cámara de Apelación Penal de Vera, doctor Renna, que hizo lugar a la queja planteada por la defensa de Gabriela Lilian Contepomi y admitió la apelación deducida; y la resolución 183, del 5 de julio de 2018, por medio de la cual, el mismo Magistrado -haciendo lugar a tal recurso- revocó el punto 2 del pronunciamiento de Cámara del doctor Balestieri de fecha 12 de diciembre de 2017 y confirmó el sobreseimiento dictado a favor de Contepomi dispuesto en primera instancia. Asimismo, atento la naturaleza de lo aquí decidido, debe remitirse la causa al Tribunal de origen a fin de que se continúe con la investigación de la conducta atribuida a la imputada. Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante

05/06/2020
10,05 hs
Dra. CLAUDIA LANDINI
OFICIAL DE JUSTICIA
05/06/2020



Poder Judicial

mí, doy fe. Fdo: GUTIÉRREZ – ERBETTA – FALISTOCCO – NETRI -
FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaria).”

Queda Ud. debidamente notificado.

Lo saluda atentamente.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "FD", escrita con un estilo cursivo y fluido.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

m.c.t



Poder Judicial



CONTEPOMI, GABRIELA LILIAN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "CONTEPOMI, GABRIELA LILIAN S / ENCUBRIMIENTO AGRAVADO - APELACIÓN DE SOBRESEIMIENTO" - (CUIJ 21-06637477-4) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

21-00512542-9

En la ciudad de Santa Fe, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco y Mario Luis Netri, con la presidencia de su titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "CONTEPOMI, GABRIELA LILIAN -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'CONTEPOMI, GABRIELA LILIAN S/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO - APELACIÓN DE SOBRESEIMIENTO- (CUIJ 21-06637477-4) SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512542-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Erbetta, Falistocco, Netri y Gutiérrez.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Mediante acuerdo registrado en A. y S. T. 290, págs. 94/96, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal contra la resolución del 5 de julio de 2018, dictada por el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Renna, por entender que las postulaciones del compareciente contaban -prima facie- con suficiente asidero en las constancias de la causa y ostentaban entidad constitucional como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que le compete

efectuar a este Tribunal a mérito de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, me conduce a ratificar dicho criterio, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fojas 51/60v. - quien propicia la declaración de admisibilidad de la vía-.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Falistocco y Netri y el señor Presidente doctor Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. En lo que aquí resulta de interés, por resolución 943, del 11 de setiembre de 2017, el Juez Penal de Primera Instancia de Reconquista, doctor Basualdo, dispuso el sobreseimiento de Gabriela Lilian Contepomi en la presente causa por el delito de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, apartado b, C.P.), conforme lo establecido por los artículos 306 y 289, inciso 1 del Código Procesal Penal de la Provincia (fs. 56/60, autos principales).

2. Apelado este pronunciamiento por el Fiscal (fs. 63/83, autos principales), el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Balestieri, por fallo 465, del 12 de diciembre de 2017, hizo lugar al recurso deducido y lo revocó (fs. 95/101v., autos principales).

3. Ante tal decisión, la defensa de la imputada interpuso apelación, reclamando -conforme la doctrina de esta Corte sentada en "Scalcione"- la satisfacción de la garantía constitucional de doble conforme (fs. 104/106, autos principales).

Esta pretensión fue rechazada por el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Balestieri, por resolución 492, del 26 de diciembre de 2017 (fs. 107/108, autos principales). Así, consideró el Magistrado que el caso analizado no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal. Asimismo,



Poder Judicial

explicó que tampoco se presentaba la hipótesis abordada por esta Corte en el fallo "Scalcione", en tanto no se trataba de una sentencia definitiva.

Tal denegación motivó la interposición por la interesada de un recurso de queja por apelación denegada (fs. 1/2, CUIJ N° 21-06637477-4), al que el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Renna, hizo lugar por auto 91 del 8 de mayo de 2018 (fs. 7/10v., CUIJ N° 21-06637477-4). A la hora de fundar tal solución, expuso el Judicante que la decisión respecto de la cual la encartada reclamaba la garantía de doble instancia -revocación del sobreseimiento de la imputada que se había dispuesto en primera instancia- le podría causar un gravamen irreparable, asimilando éste a "...la falta de un medio ulterior para hacer variar el estado de la causa, procurando eliminar lo perjudicial para la parte...". Agregó que el artículo 396 del Código de rito contempla la posibilidad del fiscal de impugnar los sobreseimientos, por lo que -entendió- "a contrario sensu" si éstos se revocan, le corresponde a la otra parte idéntica facultad por el principio de igualdad de derechos procesales, concluyendo que resultaba admisible la apelación formulada por la defensa. En otro orden de consideraciones, sostuvo que en función de lo previsto por los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, no correspondía que el mismo Vocal que dictó la resolución sea el que admita o no la apelación, sino que tal análisis le corresponde al Magistrado que sea competente para juzgar su procedencia. Por último, reiteró que el sobreseimiento posee definitividad, en tanto pone fin a la acción penal y, en consecuencia, a modo de igualar las situaciones y posiciones procesales entre las partes -igualdad de armas- cabe interpretar "de buenas" que dicha figura jurídica también está incluida en los recursos de la defensa.

4. Finalmente, celebrada audiencia de apelación, el doctor Renna, por decisión 183, del 5 de julio de 2018, dispuso: "1) Hacer lugar a la apelación presentada por la

defensa técnica de Gabriela Liliana Contepomi; 2) Revocar el punto 2 de la resolución de Cámara del Dr. Mario E. Balestieri de fecha 12 de diciembre de 2017; 3) Confirmar el sobreseimiento de esta carpeta judicial dictado por el Dr. Gonzalo Basualdo por el delito de encubrimiento agravado conforme lo dispuesto en el art. 306 CPP en relación al art. 289 inc. 1º del mismo cuerpo legal; 4) Costas por su orden" (fs. 16/23, CUIJ N° 21-06637477-4).

5. Contra este último pronunciamiento, el Fiscal interpone recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/18v.).

Relata lo sucedido en la causa y se queja, en primer lugar, de que se hubiera abierto la apelación pretendida por la defensa ante la primera decisión de la Alzada, en el entendimiento de que no existía agravio porque no había resolución definitiva. Estima que, en todo caso, la imputada debió haber interpuesto recurso de inconstitucionalidad y el proceso seguir su trámite en la instancia de grado.

Señala que tal "desprolijidad procesal" no puede ser convalidada por la Administración de Justicia y que se viola el debido proceso, en tanto el fallo evaluó la procedencia de una impugnación sin que estuvieran presentes los requisitos de admisibilidad. Critica que ninguna consideración acerca de estas postulaciones hiciera el Magistrado.

Seguidamente, cuestiona la argumentación ensayada por el Judicante para confirmar el sobreseimiento. Afirma que se analizaron incorrectamente sus agravios y con una visión parcializada. Al respecto, expresa que el A quo no evaluó el tipo penal desde la ayuda que significó que la imputada le dijera a Monzón "...borre todo...", poniendo de resalto que se le endilgó en la audiencia imputativa: "...haber ayudado al Sr. Néstor Monzón a hacer desaparecer pruebas de dicho delito...".

Sostiene que Contepomi no ejerció la defensa de Monzón cuando desplegó tal conducta, por cuanto colaboraba en la investigación con el Ministerio Público de la Acusación en representación del Obispado de Reconquista y que, en todo



Poder Judicial

caso, si hubiera desempeñado ambos roles, habría incurrido en el delito de prevaricato.

Por otro lado, critica que la Alzada señalara que no se había demostrado que existiera algún elemento de prueba en el celular, con base en que precisamente la fiscalía reclama aportar pruebas sobre el punto en el juicio. Manifiesta que el encubrimiento es un delito autónomo, por lo que -a diferencia de lo afirmado por el Juez- no interesa aquí si en el otro proceso se le secuestró o no el teléfono a Monzón.

En otro orden de consideraciones, expone que la "excepción de gratitud" invocada por la imputada podría haber sido una "defensa saludable", pero -resalta- no fue planteada como tal, o si lo hizo, fue dentro de las mutaciones que experimentó la representación técnica de la encartada, resaltando que nunca se entendió cuál era su teoría el caso.

6. Evacuado el traslado respectivo (fs. 30/31), la Alzada deniega la concesión del recurso por auto 282, del 22 de octubre de 2018 (fs. 35/38v.), accediendo el Fiscal a esta instancia extraordinaria por vía de queja, la que fue admitida por esta Corte -como se expresó al tratar la primera cuestión-.

7. En primer lugar, debe señalarse que, más allá de que la presente impugnación ha sido deducida contra la decisión por medio de la cual el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Renna, dejó sin efecto la revocación del sobreseimiento de la imputada -confirmando el que se había dispuesto en primera instancia- y no contra la anterior que había admitido la queja por apelación denegada, corresponde analizar aquí los agravios del Fiscal esgrimidos contra esta última, en tanto recién con el dictado de la mencionada en primer término quedó habilitada la impugnación extraordinaria prevista en el artículo 1 de la ley 7055. Es que, la admisión de la queja por apelación denegada no puede considerarse definitiva ni equiparable a tal -por causar un gravamen

irreparable-, en tanto el eventual agravio del recurrente sólo puede consolidarse una vez que el Tribunal resuelve la impugnación de modo adverso a su postura.

Lo expuesto, sumado a razones de prudencia y economía procesal, impone que en esta oportunidad se evalúen los cuestionamientos del Actor penal contra la admisión de la queja por apelación denegada -incoada por la defensa de la imputada-.

8. Sentado ello, el análisis de las constancias de la causa me persuade de que el remedio intentado debe ser declarado procedente, en tanto se advierte que la decisión impugnada resulta irrazonable y arbitraria, al haberse - como señala el Fiscal- abordado la procedencia de un recurso sin que estuvieran presentes los recaudos de admisibilidad, implicando ello un apartamiento por parte del Juez de Cámara de la doctrina sentada por esta Corte en el caso "Scalcione" (A. y S. T. 271, pág. 239) y su jurisprudencia consecucional.

En efecto, conforme el criterio elaborado por la mayoría de este Tribunal en tal precedente, la "apelación horizontal" ante otros Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal se instrumentó como medio para garantizar el derecho al doble conforme en casos de primera condena -o de agravamiento de ésta- por la Alzada. Asimismo, esta Corte entendió que tal procedimiento es el que debe seguirse ante decisiones dictadas por los Colegios de Cámara de Apelación en lo Penal que modifiquen en perjuicio del imputado lo decidido en primera instancia, ello en relación a resoluciones respecto de las cuales deba asimismo hacerse efectiva la garantía por ser "autos procesales importantes" (cfr. "Aguilar", A. y S. T. 287, pág. 17 en materia de prisión preventiva y "Palazzesi" y "Nuñez", A. y S., T. 244, pág. 287; T. 294, pág. 234 en cuanto a la suspensión del juicio a prueba).

9. Del relato de las constancias de la causa surge que, apelado por el representante del Ministerio Público de la Acusación el sobreseimiento dictado a favor de la imputada, el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de



Poder Judicial

Vera, doctor Balestieri, lo revocó. Ante ello, la defensa dedujo recurso de apelación a fin de que se le garantizara el derecho al doble conforme, el que fue rechazado. Luego, ante la interposición de queja por apelación denegada, otro Magistrado del mismo Colegio, doctor Renna, la admitió y, celebrada la respectiva audiencia revocó la decisión anterior, confirmando el sobreseimiento de Contepomi que había sido dispuesto en primera instancia.

Es decir, el pronunciamiento ahora cuestionado -confirmación del sobreseimiento- fue dictado como consecuencia de la admisión por el Juez de la Cámara -haciendo lugar a un recurso de queja por apelación denegada- de la apelación horizontal deducida por la defensa. Y, al respecto, considero asiste razón al Fiscal en cuanto a que tal impugnación -conforme doctrina consolidada de esta Corte- no debió ser admitida, motivo por cual corresponde la declaración de procedencia de la vía intentada.

Es que, la revocación de un sobreseimiento por parte de la Cámara no encuadra en ninguna de las hipótesis que, conforme el criterio sentado por este Tribunal al que se ha hecho referencia, habilitan la interposición de una "apelación horizontal ordinaria" para que la decisión sea revisada por otros integrantes de la Alzada, por cuanto no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es "un auto procesal importante", por no causar un gravamen irreparable.

En efecto, así como se ha entendido reiteradamente, de conformidad con asentada jurisprudencia de este Órgano y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal carecen del carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario (A. y S. T. 159, pág. 28, por todos; Fallos:308:1667; 310:1486; 312:573, 575, 577 y 1503; 314:657; 316:341 y 2063), también debe concluirse que no son susceptibles de revisión por medio de la "apelación horizontal".

Y si bien es cierto que en relación a la vía extraordinaria se han admitido excepciones a dicha regla -cuando con dicho sometimiento pudiere provocarse un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (A. y S., T. 100, pág. 453; T. 110, pág. 83; T. 129, pág. 382; T. 175, pág. 61, entre otros; Fallos: 314:377; 316:1943 y 2063)-; no se vislumbra que el caso analizado encuadre en alguna de ellas.

Ello es así, por cuanto este Tribunal ya ha expresado que se puede sostener la existencia de un perjuicio irreparable cuando con dicho sometimiento pudiera generarse una restricción a los derechos de los imputados que exceda el que normalmente importa el proceso penal, como lo serían la privación de su libertad, o bien, la limitación al desempeño de su profesión. Pero, en las concretas circunstancias del caso, no se advierte que se halle comprometida de manera actual la libertad ambulatoria de la encartada, ni que se configure un supuesto de restricción o menoscabo al ejercicio de algún derecho de los que esta Corte ha admitido para sortear la falta de definitividad referida (cfr. A. y S., T. 232, pág. 312; T. 255, pág. 282).

En consecuencia, el recurso de apelación que motivó el dictado por parte del Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Renna, del pronunciamiento por medio del cual confirmó el sobreseimiento a la imputada dispuesto en primera instancia, no debió haber sido admitido. Ello debido a que, como se dijo, la decisión respecto de la cual la defensa pretendía que se hiciera operativa la garantía de doble conforme no revestía el carácter de aquéllas que imponen su satisfacción, por no ser definitiva, ni reunir la condición de "auto procesal importante" al no causar un gravamen irreparable a la interesada.

En función de lo expuesto, al haber el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Renna, admitido un recurso que no reunía los recaudos para ello, en clara contradicción con el criterio sentado por esta Corte en



Poder Judicial

el caso "Scalcione", la presente impugnación debe ser declarada procedente y, en consecuencia, anularse la decisión atacada.

10. Asimismo, estimo que la argumentación ensayada por el A quo para acoger la queja por apelación denegada incoada por la defensa no obsta a la solución propuesta. Es que, tal motivación no resulta suficiente a fin de persuadir que otra solución se imponía en el caso.

En primer lugar, respecto a las razones esgrimidas para admitir la queja por apelación denegada y, en consecuencia, conceder el "recurso de apelación horizontal", el Magistrado explicó que la revocación del sobreseimiento le podría causar un gravamen irreparable a la imputada ante "...la falta de un medio ulterior para hacer variar el estado de la causa, procurando eliminar lo perjudicial para la parte...". Agregó que como el Código de rito contempla la posibilidad del fiscal de impugnar los sobreseimientos, por el principio de igualdad de armas, si se revocan estas resoluciones le corresponde a la otra parte el mismo derecho.

Mas lo cierto es que esta justificación no puede ser atendida, en tanto, en primer lugar, el criterio tomado para afirmar la existencia de un gravamen irreparable para la interesada, no se condice con la consolidada jurisprudencia que esta Corte ha elaborado sobre la cuestión antes referida. En efecto, tal como se explicó, no puede afirmarse la existencia de un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior por el sólo sometimiento a proceso penal, es decir, sin que éste sea acompañado de alguna restricción a alguno de los derechos que esta Corte ha admitido para sortear la ausencia del recaudo de definitividad.

Por otro lado, tampoco la "igualdad de armas" invocada por el A quo puede dar lugar a una interpretación diversa a la aquí propugnada, pues resulta a todas luces evidente que no se trata de situaciones que puedan asimilarse. Es que, el dictado del sobreseimiento -o bien, su confirmación por

la Cámara-, no puede equipararse en sus efectos a su revocación. Ello es así, por cuanto el sobreseimiento, al importar el cierre del proceso e impedir la continuación del ejercicio de la acción penal por parte del actor penal, haciendo cosa juzgada, sin dudas ostenta el carácter de definitivo. Sin embargo, distinto es lo que ocurre en el caso de su revocación, dado que ésta no es en modo alguno concluyente del proceso penal, ni posee consecuencias decisivas para el justiciable, en la medida en que sólo seguirá sometido a proceso criminal.

11. Por lo demás, la solución propiciada torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios del recurrente vinculados con la arbitrariedad de la argumentación ensayada por el A quo para concluir en la atipicidad de la conducta endilgada a la imputada.

12. En conclusión, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, anular el auto 91, del 8 de mayo de 2018, del Juez del Colegio de Cámara de Apelación Penal de Vera, doctor Renna, que hizo lugar a la queja planteada por la defensa de Gabriela Lilian Contepomi y admitió la apelación deducida; y la resolución 183, del 5 de julio de 2018, por medio de la cual, el mismo Magistrado -haciendo lugar a tal recurso- revocó el punto 2 del pronunciamiento de Cámara del doctor Balestieri de fecha 12 de diciembre de 2017 y confirmó el sobreseimiento dictado a favor de Contepomi dispuesto en primera instancia. Asimismo, atento la naturaleza de lo aquí decidido, debe remitirse la causa al Tribunal de origen a fin de que se continúe con la investigación de la conducta atribuida a la imputada.

Por las razones expuestas, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Falistocco y Netri y el señor Presidente doctor Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Erbeta y votaron en igual sentido.



Poder Judicial

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido y, en consecuencia, anular el auto 91, del 8 de mayo de 2018, del Juez del Colegio de Cámara de Apelación Penal de Vera, doctor Renna, que hizo lugar a la queja planteada por la defensa de Gabriela Lilian Contepomi y admitió la apelación deducida; y la resolución 183, del 5 de julio de 2018, por medio de la cual, el mismo Magistrado -haciendo lugar a tal recurso- revocó el punto 2 del pronunciamiento de Cámara del doctor Balestieri de fecha 12 de diciembre de 2017 y confirmó el sobreseimiento dictado a favor de Contepomi dispuesto en primera instancia. Asimismo, atento la naturaleza de lo aquí decidido, debe remitirse la causa al Tribunal de origen a fin de que se continúe con la investigación de la conducta atribuida a la imputada.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Falistocco y Netri y el señor Presidente doctor Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Erbetta y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido y, en consecuencia, anular el auto 91, del 8 de mayo de 2018, del Juez del Colegio de Cámara de Apelación Penal de Vera, doctor Renna, que hizo lugar a la queja planteada por la defensa de Gabriela Lilian Contepomi y admitió la apelación deducida; y la resolución 183, del 5 de julio de 2018, por medio de la cual, el mismo Magistrado -haciendo lugar a tal recurso- revocó el punto 2 del pronunciamiento de Cámara del doctor Balestieri de fecha 12 de diciembre de 2017 y confirmó el sobreseimiento dictado a favor de Contepomi dispuesto en primera instancia.

Asimismo, atento la naturaleza de lo aquí decidido, debe remitirse la causa al Tribunal de origen a fin de que se continúe con la investigación de la conducta atribuida a la imputada.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe. Fdo: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - NETRI - FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaria).

Tribunal de origen: Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Renna.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Vera, doctor Balestieri.